



Defensoría del Pueblo de la Nación

2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCIÓN N° 00030/24 - ACTUACIÓN N° 11212/23 - DPN - s/investigación relativa al control de las radiaciones no ionizantes por parte del ENACOM - EX-2023-00078436- -DPN-RNA#DPN - ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

VISTO la Actuación N° 11212/23 caratulada: "DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, sobre investigación relativa al control de las radiaciones no ionizantes por parte del ENACOM", EX-2023-00078436- -DPN-RNA#DPN; y,

CONSIDERANDO:

Que, atento la cantidad de reclamos recibidos en esta Defensoría, se promovió la presente actuación a los fines de investigar las tareas de control de radiaciones no ionizantes (en adelante, RNI) que efectúa el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante, ENACOM) y la publicación y comunicación de los resultados de las mediciones de RNI.

Que, actualmente existe incertidumbre científica sobre los efectos en la salud que pueden generar una exposición a RNI, producidas principalmente por las antenas de telefonía celular.

Que, la población comúnmente interpreta esta incertidumbre en el saber científico como una declaración de la real existencia de peligro. Y como resultado, la instalación de estaciones base encuentran una considerable oposición tal cual lo demuestra los reclamos que recibe esta Defensoría del Pueblo.

Que, la norma que regula los niveles de exposición de radiofrecuencias comprendidas entre 100 KHz y 300 GHz es la Resolución N° 202/95 del Ministerio de Salud de la Nación, que fija distintos valores en función de la frecuencia, encontrándose el nivel más restrictivo, es decir el más bajo, en la banda que va de los 10MHz a los 400MHz con un valor es 0,2mW/cm², o su equivalente en campo eléctrico (E) 27,5 Volts/m. La entonces Secretaría de Comunicaciones de la Nación mediante Resolución N° 530/00 adoptó estos valores máximos para todos los sistemas de telecomunicaciones.

Que, en nuestro país, es el ENACOM el responsable de administrar, asignar, gestionar y controlar el espacio radioeléctrico y en tal carácter es quien controla los niveles de emisión de las antenas para que no superen los límites máximos.

Que, es deber del ENACOM como organismo de control, verificar que las RNI producidas por las antenas no excedan los valores establecidos (cfr. art. 12 inc. 35 Ley N° 26.522 y art. 5 del Decreto N° 798/16). Este control se realiza sobre los niveles de intensidad de RNI emitidos por todos los servicios de radiocomunicación (incluyendo AM, FM, TV y telefonía celular) en las distintas localidades de nuestro país donde hay antenas.

Que, a tales fines, ENACOM cuenta con seis Centros de Comprobación Técnica de Emisiones, 20 Estaciones Remotas, 24 Unidades Móviles con equipamiento fijo de radiolocalización y personal técnico especializado.

Que, para la medición de las RNI, el ENACOM utiliza dos procedimientos diferentes. Un primer procedimiento de medición que consiste -siguiendo las recomendaciones UIT K-113- en medir áreas geográficas más extensas con vehículos en movimiento y a partir de allí se generan automáticamente mapas de calor en formato *.KMZ.

Que, cabe destacar que los resultados de estas mediciones no se encuentran a disposición del público dado que los mapas publicados en la página web de ENACOM se encuentran desactualizados[1].

Que, el otro procedimiento de control de RNI es aquel descrito en la Resolución 3690/04 que se utiliza para medir en determinados lugares específicos como una casa, edificio, etc.

Que, al ser consultado, el ENACOM informó que desde el 2022 hasta noviembre de 2023 realizó alrededor de 694.834 mediciones, sumando 26 solicitudes de denuncias puntuales con un tiempo de respuesta de 2.5 meses y que los resultados obtenidos se encuentran a disposición ante cualquier requerimiento.

Que, si bien los ciudadanos pueden solicitar esos datos, muchas veces ENACOM no contesta en un plazo razonable o directamente no da respuesta, prueba de ello son los reclamos que recibe esta Defensoría[2].

Que, las necesidades de información deben ser satisfechas habida cuenta que la falta de respuesta o la excesiva demora en contestar los reclamos puede transformarse en pérdida de confianza, rechazo y/o demoras en el despliegue de nuevas tecnologías, así como incremento en los costos.

Que, a ello se le suma la incertidumbre científica en cuanto a los efectos de las RNI en la salud por lo que el acceso a la información, la rápida respuesta de las autoridades como la publicidad y comunicación de datos son esenciales para evitar conflictos ante el despliegue de antenas.

Que, la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) establece que ante esta situación es crucial establecer un diálogo entre todos los individuos y grupos impactados. Agrega, que “los ingredientes para un diálogo efectivo incluyen consultas a los interesados, reconocimiento de falta de certeza científica, consideración de alternativas y un proceso justo y transparente de tomas de decisiones”[3].

Que, en ese mismo sentido se expresó la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante, UIT) en su Recomendación UIT-T K.83 relativa a la “Supervisión de los niveles de intensidad del campo electromagnético”. Según la UIT, “los campos electromagnéticos son imperceptibles y desconocidos para el público en general. Este desconocimiento y esta falta de perceptibilidad despiertan desconfianza y rechazo entre la población, lo que puede dar lugar a conflictos sociales y a retrasos en la implantación de nuevas tecnologías inalámbricas. Estos problemas se solucionan controlando las emisiones electromagnéticas por medio de mediciones y de una comunicación adecuada de los resultados. A su vez, las mediciones logran que las emisiones sean objetivas y, cuando se presentan en un formato comprensible, contribuyen a mantener más informado a los ciudadanos y a combatir su indefensión”[4].

Que, la Relatoría sobre Aspectos Técnicos y Regulatorio relativos a los efectos de las Radiaciones No Ionizantes de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (en adelante, CITEL) de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA), en la Recomendación CCP.II/REC. 25 (XIII-09) , recomienda a los Estados Miembros a que “... provean información sobre los niveles de exposición a RF y que dicha información se encuentre a disposición del público por los medios más adecuados, como por ejemplo, información sobre cumplimiento relacionada con el equipo o ubicación de la antena, según lo haya registrado la administración, sobre mediciones puntuales realizadas en la instalación, sobre mapeo dinámico de niveles de radiación o información recopilada mediante sistemas de monitoreo continuo información sobre los niveles de exposición a RF y que dicha información se encuentre a disposición del público por los medios más adecuados, como por ejemplo, información sobre cumplimiento relacionada con el equipo o ubicación de la antena, según lo haya registrado la administración, sobre mediciones puntuales realizadas en la instalación, sobre mapeo dinámico de niveles de radiación o información recopilada mediante sistemas de monitoreo continuo.”[5]

Que, por lo expuesto, resulta indispensable que ENACOM actualice periódicamente los mapas de calor de niveles de intensidad de campos electromagnéticos de RNI a fin de que la población tenga información real sobre las mediciones efectuadas.

Que asimismo es necesario que el ENACOM de mayor celeridad a las denuncias puntuales para resolver la inquietud que genera en la población la radiación electromagnética máxime teniendo en cuenta la permanente evolución de las tecnologías utilizadas en las comunicaciones inalámbricas que genera la necesidad de instalar más antenas, especialmente en áreas densamente pobladas.

Que, en otras palabras, la realización de mediciones como la comunicación de sus resultados resulta esencial para lograr confianza en la población y evitar conflictos en el despliegue de antenas.

Que, por lo expuesto, cabe recomendar al ENACOM que adopte las medidas necesarias para que los resultados de las mediciones sean claros, públicos y de fácil acceso para la población.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución N° 1/2014 del 23 de abril de 2014 y notificación del 25 de agosto de 2015 que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario General, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES que: a) actualice los mapas de calor de niveles de intensidad de campos electromagnéticos de RNI que se elaboran a partir de las tareas de medición efectuadas según los lineamientos de la recomendación UIT K-113 y b) que haga públicos y estén accesibles, en forma clara y precisa, para la población en general, los resultados de las mediciones de RNI.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese y resérvese.

RESOLUCIÓN DPN N° 00030/24.-

[1] En el siguiente link se encuentran mapas con los resultados de mediciones efectuadas en los años 2018 y 2019: <https://www.enacom.gob.ar/public/enacom/rni/mapa/rni.htm> (última vista: 20.08.2024)

[2] A modo de ejemplo: ACTUACIÓN N° 10772/21 - CLERICI - Fernando Luis - s/impacto ambiental vinculado con supuestas radiaciones - EX-2021-00008664- -DPN-RNA#DPN; ACTUACIÓN N° 3947/23 – BRUNO, German Manuel - sobre impacto ambiental vinculado con la instalación de una antena de telefonía celular - EX-2023-00030896- -DPN-RNA#DPN; ACTUACIÓN N° 3157/22- LUGARINI, Karina Julieta - s/presunto impacto ambiental vinculado con antena de telefonía celular - EX-2022-00021822- -DPN-RNA#DPN; Actuación N°5001/20- URECO, Rosa- s/posible impacto ambiental vinculada con una antena de telefonía celular

[3] Organización Mundial de la Salud (2005), Estableciendo un diálogo sobre los riesgos de los campos electromagnéticos, pág.viii. Disponible en <https://apps.who.int/iris/handle/10665/42844> (última visita: 21.08.2024)

[4] Unión Internacional de Telecomunicaciones, Recomendación UIT-T K.83 “Supervisión de los niveles de intensidad del campo electromagnético”. Disponible en <https://www.itu.int/rec/T-REC-K.83-201103-S/es> (última

visita: 21.08.2024)

[5] CITELE, CCP.II/REC. 25 (XIII-09). ASPECTOS TÉCNICOS Y REGULATORIOS RELATIVOS A LOS EFECTOS DE LAS EMISIONES ELECTROMAGNÉTICAS NO IONIZANTES. Disponible en <https://www.oas.org/citevents/es/Documents/DocumentsFile/566> (última visita: 21.08.2024).